



**Expediente: PAOT-2019-3038-SPA-1846**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-10385-2019**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3038-SPA-1846 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) El ruido proveniente de una alarma del establecimiento mercantil denominado Distribuidora de Errajes para aluminio, el cual se percibe en un horario de 23:00 a 2:00 horas, (...) se vuelve activar a las 5:00 de la mañana, de lunes a domingo (...) [ubicado en Calzada de Tlalpan, número 1471, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 6 de agosto de 2019 llevó a cabo un reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denominado “Distribuidora de Herrajes para Aluminio S.A. de C.V.” ubicado en Emiliano Zapata, número 49, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez; diligencia durante la cual no se constataron desde la vía pública, emisiones sonoras provenientes de alguna alarma; no obstante se notificó el oficio PAOT-05-300/200-7161-2019.

Al respecto, el 12 de agosto de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que a mediados del mes de julio de 2019, detectaron fallas en el suministro de energía eléctrica, dañándose la tarjeta madre del sistema de alarma; no obstante, se instaló una nueva tarjeta madre por lo que el problema fue resuelto.

En este sentido, en fecha 16 de agosto de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada; no obstante, dicha persona manifestó que las emisiones sonoras dejaron de resultarle molestas, por lo que no tiene inconveniente en dar por concluida su denuncia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la alarma del establecimiento mercantil denominado “Distribuidora de Herrajes para Aluminio S.A. de C.V.”, ubicado en Emiliano Zapata, número 49, colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez.
2. En acto de comparecencia, el representante legal del establecimiento manifestó que el sistema de la alarma presentó fallas; sin embargo, se realizó mantenimiento correctivo, con lo que se solucionó la problemática.



3. La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras dejaron de resultarle molestas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)  
KCH/FJHT/CDVB